

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de abril veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUSNER ANDRÉS SOLORZANO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00089-00

Se observa la demanda radicada el día 13 de julio de 2020¹ por intermedio de apoderado por EUSNER ANDRÉS SOLORZANO AGUIRRE, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", una vez revisada la presente demanda² se encuentra que:

- No se acredita el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que al momento de su presentación se encontraba contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y que actualmente fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 –, mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, no obstante, revisada la demanda, se encuentra que la estimación razonada que hace la parte actora en la demanda no es clara, siendo procedente que la señale debidamente, para determinar la competencia del presente asunto.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demanda y demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

¹ TYBA-expediente digital nombre del archivo 50001333300220200008900_ActaReparto_13-07-20201_49_10p.M.Pdf, certificado de integridad 64A9FA902BC9FE86183FB44C99CC22412A551A3E

² TYBA-expediente digital nombre del archivo 50001333300220200008900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-01-2021 3.46.58 P.M..Pdf, certificado de integridad 6 100CBAA4C8C2355481271B7621CD4D83987DF85A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Pedro Pablo de la Cruz Almanza, para actuar como apoderado del demandante.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbdd6a64eb64d13988d76e662fd51b3aa3d4bc2b3c717f24da43dc3ceb3b50c6

Documento generado en 13/04/2021 12:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**